Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veintiséis. ----------

VISTO el estado procesal del expediente del Recurso de Revisión citado al rubro se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: ----------

R E S U L T A N D O S

1. ASPECTOS LEGALES. Derivado de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y veinte de marzo de dos mil veinticinco, por los cuales de manera sustantiva se extinguió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), transfiriendo sus atribuciones y facultades a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal; y para el caso de los Órganos Constitucionales Autónomos a los Órganos Internos de Control, para quienes se estableció que actuarán como Autoridad garante en materia de transparencia, para fortalecer la transparencia y garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en lo tocante a Recursos de Revisión en contra de las determinaciones a solicitudes de información que genere, para el caso de este Órgano Interno de Control, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y denuncias por incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia del mismo Sujeto obligado. ----------

2. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El tres de agosto de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a la información pública ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requiriendo lo siguiente: ----------

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:
"Amparado en mi derecho constitucional y el Acuerdo de Escazú, solicito la base de datos, en formato abierto, de las quejas recibidas sobre el proyecto de planta de amoníaco en Sinaloa, con fecha de recepción, quejoso, resultado de la queja y fecha de resolución, entre 2014 y el 15 de julio de 2026."

MODALIDAD PREFERENTE DE ENTREGA:
"Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT"

3. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes: ----------

DESCRIPCIÓN DE LA RESPUESTA:
"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/1306/2026 se notifica respuesta."

ARCHIVO ADJUNTO DE LA RESPUESTA:
"RESPUESTA 69026.pdf"

El archivo adjunto contiene el oficio número CNDH/P/UT/1306/2026, del veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, suscrito por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y dirigido a la persona recurrente, en el cual se manifestó lo siguiente: ----------

"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto, con fundamento en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comunico que, su solicitud de acceso a la información fue turnada a la ***Dirección General de Quejas y Orientación*** *de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de acuerdo con sus atribuciones, realizaron una búsqueda exhaustiva y congruente de la información solicitada, informando lo siguiente:*

Sobre el particular, se hace de su conocimiento que, derivado de una búsqueda congruente y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que se cuenta en esta CNDH, no se localizó una expresión documental con el nivel de detalle y bajo los parámetros solicitados, ni existe norma jurídica que obligue a este Órgano Autónomo a contar con la información al nivel de detalle solicitado, ni está obligado a realizar documentos adicionales para atender las solicitudes de transparencia; por lo cual, resulta aplicable lo establecido en los artículos 8, fracción III y 131, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que establecen lo siguiente:

> *"**Artículo 8**. Las Autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*
> *[…]*
> *III. Consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información;*
> *[…]"*
> *"**Artículo 131**. Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.*

No obstante lo anterior, y en atención al principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información, la expresión que pudiera dar contestación a su solicitud podrá ser consultada en el Sistema Nacional de Alerta (SNA), mismo que está disponible para su consulta en el sitio web oficial de esta Comisión Nacional, en la siguiente dirección electrónica: ***sna.cndh.org.mx*** *en donde podrá hacer uso de las herramientas como* ***"Año"*** *y* ***"Autoridad"*** *para particularizar su búsqueda, así mismo deberá dirigirse a los apartados* ***"Expedientes"***, ***"Entidad y Municipio"***, ***"Duplicado Entidad y Municipio"***, ***"Mapa Quejas"*** *y* ***"Conclusión de Expedientes"*** *en donde podrá consultar la entidad y municipio de su interés, los derechos defendidos por autoridad, los hechos violatorios y los motivos de conclusión.*
[…]" (Sic).

4. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos siguientes: ----------

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:
"El sujeto obligado me respondió con un link y no con la información que le solicité y que consta en sus archivos, en violación a los preceptos a la ley de transparencia." (Sic)

5. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El tres de septiembre de dos mil veintiséis, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión, y se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir de su notificación, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y/o se formularan alegatos. ----------

6. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA PARTE RECURRENTE. El tres de septiembre de dos mil veintiséis, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la parte solicitante la admisión del Recurso de Revisión. ----------

7. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El tres de septiembre de dos mil veintiséis, se notificó a la Comisión Nacional la admisión del Recurso de Revisión en cuestión. ----------

8. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS APORTADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El catorce de septiembre de dos mil veintiséis, se recibió en el correo electrónico institucional que administra esta Área, el oficio número CNDH/P/UT/1407/2026, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual manifestó lo siguiente en vía de alegatos: ----------

"[…]

ALEGATOS

PRIMERO. *En virtud del recurso de revisión CNDH2623328, es necesario que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haga del conocimiento de esa Autoridad Garante, que se ha respetado el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General.*

SEGUNDO. *Derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio* ***360030900069026****, la misma fue turnada para su atención a la Dirección General de Quejas y Orientación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.*

TERCERO. *Mediante oficio CNDH/P/UT/1306/2026 se dio respuesta a la persona solicitante en los términos expresados en la misma.* ***Anexo 1****.*

CUARTO. *Ahora bien, derivado del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión y de la razón de la interposición del recurso señalada por la persona recurrente, es precio manifestar los siguientes alegatos de hechos valer por la Dirección General de quejas y Orientación.*

*"****PRIMERO****. Es menester precisar que atendiendo a la literalidad de la solicitud de acceso a la información pública* ***360030900069026****, en lo referente "solicito la base de datos en formato abierto de las quejas recibidas sobre el proyecto de planta de amoníaco en Sinaloa, y que este fuera desagregado por fecha de recepción, nombre del quejoso, resultado de la queja y fecha de resolución en el periodo del 2014 y el 15 de julio de 2026". Razón por la cual, a través del oficio* ***CNDH/DGQyO/DG/3133/2026*** *de fecha 13 de agosto del 2026, se tuvo a bien atender la solicitud antes señalada. En los términos de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

SEGUNDO*. Una vez vistas y analizadas las constancias que integran el expediente del Recurso de Revisión número CNDH2623328, la razón de la interposición de la persona ahora recurrente tiene como finalidad controvertir la respuesta a la solicitud que dio origen al recurso en comento, en el*

sentido de que no se le proporcionó lo requerido, considerando incompleta la respuesta por parte de este Sujeto Obligado.

***TERCERO**. Si bien la persona recurrente refiere que "El sujeto obligado me respondió con un link y no con la información que le solicité y que consta en sus archivos", es menester de esta Dirección General precisar que la solicitud de acceso a la información consistía en **obtener una base de datos**, en formato abierto, de las **quejas recibidas** con motivo del proyecto de planta de amoníaco en Sinaloa, que precisara la fecha de recepción, la persona quejosa, el resultado de la queja y la fecha de resolución, correspondientes al periodo comprendido entre 2014 y el 15 de julio de 2026.*

*Por lo cual se informó a la persona solicitante que, **como resultado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de esta Dirección General**, no se localizó documento, registro o expresión documental que integrara la información solicitada con el nivel de desglose y especificidad requerido, en los términos planteados en la solicitud. Asimismo, se precisó que no se identificó disposición jurídica que establezca la obligación de generar, sistematizar o conservar dicha información bajo **ese grado particular de detalle**, ni que imponga a este Organismo Nacional el deber de elaborar documentos, realizar procesamientos específicos o generar expresiones documentales adicionales con el propósito exclusivo de atender una solicitud de acceso a la información. Por ello, con fundamento en los artículos 8, fracción III, y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se señaló que el derecho de acceso a la información pública recae sobre aquella información contenida en los documentos que obren en los archivos de los sujetos obligados, así como en aquellos que, conforme a sus atribuciones y a la normativa aplicable, se encuentren legalmente obligados a documentar, sin que ello implique la obligación de producir información con características o niveles de desagregación distintos a aquellos en los que se encuentre disponible.*

*Lo anterior obedece a que la información generada y resguardada por este Organismo se encuentra contenida en expedientes de queja, registros institucionales y sistemas electrónicos que documentan la atención y trámite de los asuntos competencia de esta Comisión Nacional. No obstante, **no se cuenta con una base de datos previamente elaborada que concentre exclusivamente las quejas relacionadas con "el proyecto de planta de amoníaco en Sinaloa"** y que, además, integre los campos específicos requeridos por la persona solicitante.*

*En consecuencia, se precisa que la información solicitada no obra en los archivos de esta Dirección General en los términos exactos, nivel de detalle y forma de desagregación en que fue requerida. Atenderla bajo esas características implicaría llevar a cabo un ejercicio adicional de identificación, procesamiento, clasificación, vinculación y sistematización de diversos datos, a efecto de relacionarlos entre sí y estructurarlos conforme a los criterios específicos planteados por la persona solicitante, lo que tendría como resultado **la generación de un documento, registro o base de datos que actualmente no existe.***

En ese sentido, se hizo de su conocimiento que dicha actividad excede las obligaciones de acceso a la información previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que éstas se circunscriben a proporcionar la información que se encuentre documentada y obre en los archivos del sujeto obligado, sin que ello implique la obligación de generar nuevos documentos o efectuar procesamientos específicos para producir información en una modalidad, clasificación o grado de desagregación distinto de aquel en el que se encuentra disponible.

CUARTO**. Si bien la persona recurrente manifiesta que la información solicitada "consta en sus archivos", es importante precisar que el derecho de acceso a la información pública garantiza el acceso a la información contenida en documentos que **obren en posesión de los sujetos obligados; sin embargo, no impone la obligación de generar, procesar, sistematizar o elaborar documentos, bases de datos, informes o reportes específicos para atender una solicitud en particular.

En ese sentido, ***esta Dirección General en ejercicio de sus atribuciones no dispone de una base de datos previamente elaborada*** *que identifique exclusivamente las quejas relacionadas con el "proyecto de planta de amoníaco en Sinaloa" y que contenga, de manera sistematizada, los rubros relativos a la fecha de recepción, persona quejosa, resultado de la queja y fecha de resolución.*

Al respecto, la Ley de la CNDH establece las atribuciones de este Organismo para conocer e investigar presuntas violaciones a derechos humanos, así como para documentar las actuaciones correspondientes mediante la integración de los expedientes derivados de las quejas presentadas. Por su parte, el Reglamento Interno prevé los mecanismos para la integración, registro, trámite, seguimiento y resguardo de dichos expedientes a través de los sistemas institucionales correspondientes. No obstante, ***ninguna de estas disposiciones establece la obligación de generar bases de datos temáticas o reportes específicos con las características exactas solicitadas*** *por las personas solicitantes cuando tales documentos no existen previamente en los archivos institucionales.*

En consecuencia, ***proporcionar la información en los términos requeridos implicaría llevar a cabo un proceso de identificación, localización, revisión, extracción, análisis, clasificación y sistematización de datos contenidos en diversos expedientes y registros institucionales****, con el propósito de elaborar e integrar una nueva base de datos que actualmente no existe. Dicha actividad tendría como resultado la elaboración de un documento* ***ad hoc****, lo cual* ***excede las obligaciones*** *que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública impone a los sujetos obligados en materia de acceso a la información, ya que éstas se circunscriben a proporcionar la información que obre en los documentos existentes en sus archivos o que estén obligados a documentar conforme a la normativa aplicable.*

QUINTO*. Ahora bien, la persona recurrente refiere que "El sujeto obligado me respondió con un link"; al respecto, es menester precisar que dicha afirmación debe analizarse atendiendo al contenido integral de la respuesta proporcionada. En efecto, si bien no se localizó una expresión documental que contuviera la información requerida con el nivel de detalle, clasificación y especificidad solicitados, ello no implicó una falta de atención a la solicitud ni que la respuesta se limitara a la simple remisión de una liga electrónica. Por el contrario,* ***en observancia de los principios de máxima publicidad, transparencia y accesibilidad de la información pública****, esta Dirección General puso a disposición de la persona hoy recurrente las herramientas institucionales existentes, a través de las cuales puede consultar directamente información pública que este Organismo Nacional genera, sistematiza y difunde en ejercicio de sus atribuciones.*

En particular, se proporcionó acceso al ***Sistema Nacional de Alerta de Violación de Derechos Humanos (SNA)****, plataforma institucional mediante la cual es posible consultar información estadística y datos relacionados con las quejas recibidas y tramitadas por este Organismo Nacional, de conformidad con las funcionalidades y alcances propios de dicho sistema.*

Asimismo, se indicó que, mediante las herramientas de búsqueda disponibles en el SNA, pueden aplicarse diversos filtros, particularmente los criterios denominados ***"Año"*** *y* ***"Autoridad"****, con el propósito de delimitar la consulta conforme a los aspectos de interés. De igual forma, se orientó sobre los apartados* ***"Expedientes", "Entidad y Municipio", "Duplicado Entidad y Municipio", "Mapa Quejas"*** *y* ***"Conclusión de Expedientes"****, en los que pueden consultarse datos estadísticos relacionados, entre otros aspectos, con entidades federativas y municipios, autoridades involucradas, derechos humanos presuntamente vulnerados, hechos violatorios registrados y motivos de conclusión de los expedientes.*

En ese sentido, la referencia a la liga electrónica tuvo como finalidad ***orientar a la persona recurrente hacia una fuente institucional de consulta relacionada con la materia de su solicitud y facilitarle el acceso a los datos que efectivamente se encuentran disponibles****, sin que ello significara afirmar que en dicha plataforma estuviera concentrada, previamente elaborada o sistematizada la totalidad de la información con las características específicas requeridas.*

*Por tanto, **el acceso proporcionado al SNA no constituyó la respuesta única a la solicitud, sino una medida complementaria de orientación**, adoptada una vez que se explicó que no se localizó en los archivos de esta Dirección General una expresión documental que atendiera, en sus términos exactos, el grado de desglose solicitado. Con ello, **se procuró brindar a la persona recurrente una alternativa** institucional para consultar y, en su caso, delimitar la información de su interés, **sin que tal actuación implicara generar un documento ad hoc, realizar un procesamiento específico de datos o producir una expresión documental inexistente.***

***SEXTO**. Finalmente, en relación con el agravio formulado por la persona recurrente, consistente en una supuesta "violación a los preceptos de la Ley de Transparencia", esta Comisión Nacional estima que dicho argumento resulta infundado e improcedente.*

Lo anterior, toda vez que este sujeto obligado atendió la solicitud de acceso a la información estrictamente a las atribuciones que le confieren la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, su Reglamento Interno y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*En efecto, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas de información administrados por este Organismo Autónomo, de la cual se advirtió que **no existe una expresión documental que contenga la información en los términos específicos requeridos** por la persona solicitante. Asimismo, en observancia de los principios de **máxima publicidad, accesibilidad y disponibilidad de la información**, se le orientó hacia las herramientas institucionales de consulta existentes, particularmente el Sistema Nacional de Alerta de Violación de Derechos Humanos, mediante el cual puede acceder a información que pudiera dar atención a los temas de su interés.*

En ese sentido, la inconformidad de la persona recurrente no desvirtúa la legalidad de la respuesta emitida, ya que la obligación de los sujetos obligados consiste en proporcionar acceso a la información que obre en documentos existentes en sus archivos o que estén obligados a documentar conforme a la normativa aplicable, sin que ello implique la generación de documentos, reportes o bases de datos específicas para satisfacer los requerimientos particulares de una solicitud.

*Por lo anterior, se estima que la respuesta otorgada por esta Dirección General se encuentra debidamente fundada y motivada, fue emitida en estricto apego al marco normativo aplicable y garantizó el ejercicio del derecho de acceso a la información dentro de los límites y alcances previstos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la cual los agravios planteados por la persona recurrente deben declararse **infundados**, y, en consecuencia, **confirmarse la respuesta impugnada**."*

En consecuencia, por los argumentos y fundamentos de pleno derecho manifestados, este sujeto obligado ratifica su respuesta y amablemente solicita que en su momento procesal oportuno se emita resolución en la cual se confirme." (Sic)

A su vez, ofreció las pruebas siguientes: ----------

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en la respuesta otorgada al solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/1306/2026.
2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por lo que respecta a las documentales ofrecidas, se les otorga valor probatorio en virtud de ser expedidas por el Sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en los artículos 308 y 312 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de su artículo 2°, que a su vez es supletoria a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad

con lo establecido en los artículos 35 fracción I y 153 fracción IV de la misma . ----------

Sirve de criterio orientador la tesis aislada con número de registro digital 268439 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: ----------

*"**DOCUMENTOS PUBLICOS, PRUEBA DE.***

Si bien es cierto que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, también lo es que, en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal, de tal manera que lo hecho constar en un documento público puede ser desvirtuado por otras pruebas que, en concepto, del juzgador, sean plenas para contradecir lo asentado en aquel documento."

En cuanto a la instrumental de actuaciones la presuncional legal y humana, se señala que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, lo cual toma sustento en la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro digital 209572, que establece: ----------

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."

9. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El cinco de octubre de dos mil veintiséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, turnando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 153 fracciones VI y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes. ----------

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 34, 35 fracciones I y II, 148 y 154 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 38 fracción XLIII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como el "*ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de abril de dos mil veinticinco, esta Área es competente para resolver el presente asunto. ----------

SEGUNDO. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Esta Autoridad garante procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. ----------

Causales de improcedencia. En el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dispone lo siguiente: ----------

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

*"**Artículo 158**. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- ***I.*** *Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;*
- ***II.*** *Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- ***III.*** *No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;*
- ***IV.*** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
- ***V.*** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- ***VI.*** *Se trate de una consulta, o*
- ***VII.*** *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

De tal forma, a continuación, se verificará si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia mencionadas en el precepto legal en cita. ----------

I. Oportunidad del Recurso de Revisión. El artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que, el Recurso de Revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. ----------

El presente Recurso de Revisión fue interpuesto dentro del plazo señalado, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue proporcionada el veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, mientras que, el Recurso de Revisión fue interpuesto el veintisiete del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante. ----------

En ese sentido, al considerar la fecha en que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos respondió el folio de solicitud citado al rubro, así como la fecha en que se interpuso el Recurso de Revisión en contra de dicha respuesta, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal. ----------

II. Medio de defensa o recurso tramitado ante el Poder Judicial. Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente Recurso de Revisión, se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante el Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente recurso. ----------

III. Procedencia del recurso de revisión. Los supuestos de procedencia del Recurso de Revisión se encuentran establecidos en el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción IV, toda vez que la parte recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta. ----------

IV. Falta de desahogo a una prevención. Esta Autoridad garante no realizó prevención alguna a la persona peticionaria, ahora recurrente derivado de la presentación de su Recurso de Revisión, ya que cumplió con lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ----------

V. Veracidad. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. ----------

VI. Consulta. No se realizó una consulta en el presente asunto. ----------

VII. Ampliación. De la lectura a los agravios formulados por la persona recurrente no se advierte que se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente Recurso de Revisión. ----------

Causales de sobreseimiento. En el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente: ----------

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

> *"**Artículo 159.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
> ***I.** El recurrente se desista;*
> ***II.** El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*
> ***III.** El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*
> ***IV.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."*

En el asunto de estudio, no hay constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se desistiera expresamente del Recurso de Revisión, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hubiere modificado o revocado el acto reclamado, de tal manera que el Recurso de Revisión quedase sin materia, o que una vez admitido, apareciere alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 159 del citado ordenamiento jurídico, se actualiza. ----------

En consecuencia, esta Autoridad garante se avocará al estudio de fondo del presente asunto. ------

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. Previo a que esta Autoridad garante analice las constancias que integran el presente asunto, a efecto de determinar la legalidad de la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es necesario precisar que el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) dispone que, en la interpretación de dicho ordenamiento legal, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados. Asimismo, el artículo 11 del mismo ordenamiento establece que, toda la información pública, documentada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible a cualquier persona. ----------

De igual forma, el diverso 123 de la Ley General prevé que las Unidades de Transparencia de los Sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información pública, mediante solicitudes de

información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de estas, de conformidad con las bases establecidas en el Título correspondiente. ----------

Finalmente, el artículo 132 de la multicitada ley, establece entre otras cosas que, cuando la información requerida por la persona solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por la persona solicitante **la fuente**, **el lugar** y la **forma** en que puede consultar, reproducir o adquirir la información de su interés en un plazo no mayor a cinco días hábiles. ----------

Dicho lo anterior, conviene retomar que la persona ahora recurrente solicitó información relativa a las quejas recibidas sobre el proyecto de planta de amoníaco en el Estado de Sinaloa, considerando los datos de [fecha de recepción, quejoso, resultado de la queja y fecha de resolución] del periodo comprendido del 2014 al 15 de julio de 2026, para lo cual el Sujeto obligado turnó la atención de dicho folio a la Dirección General de Quejas y Orientación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Área que funge como oficialía de partes de dicho Organismo Autónomo y, en consecuencia, cuenta con las atribuciones para la atención del folio de solicitud citado al rubro. ----

En ese tenor, la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, indicó que no se localizó una expresión documental con el nivel de detalle y bajo los parámetros solicitados, ni norma jurídica que obligue a la Comisión Nacional a contar con la información al nivel de detalle solicitado, sin que tenga la obligación de realizar documentos adicionales para atender las solicitudes de transparencia; fundamentando lo anterior en los artículos 8 fracción III y 131 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que son del tenor siguiente:

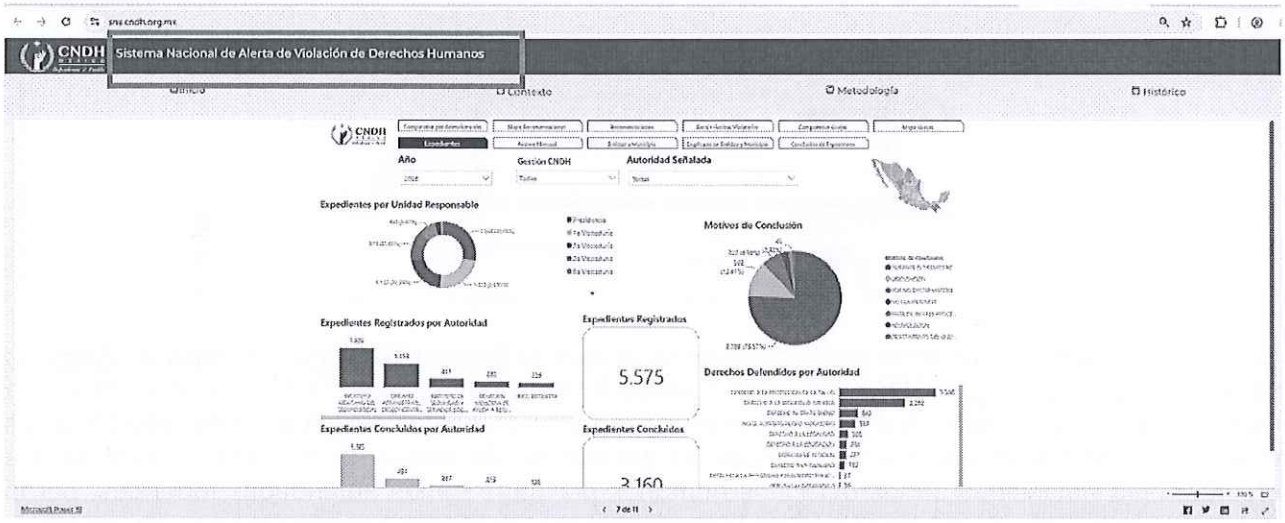
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

> *"**Artículo 8.** Las Autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*
>
> ***III.** Documentación: Consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información;"*
>
> *"**Artículo 131.** Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.*
> *(...)"*

No obstante lo anterior, dicho Sujeto obligado, señaló que, en atención al principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información, la expresión que pudiera dar contestación a su solicitud podría ser consultada en el Sistema Nacional de Alerta de Violación de Derechos Humanos (SNA).

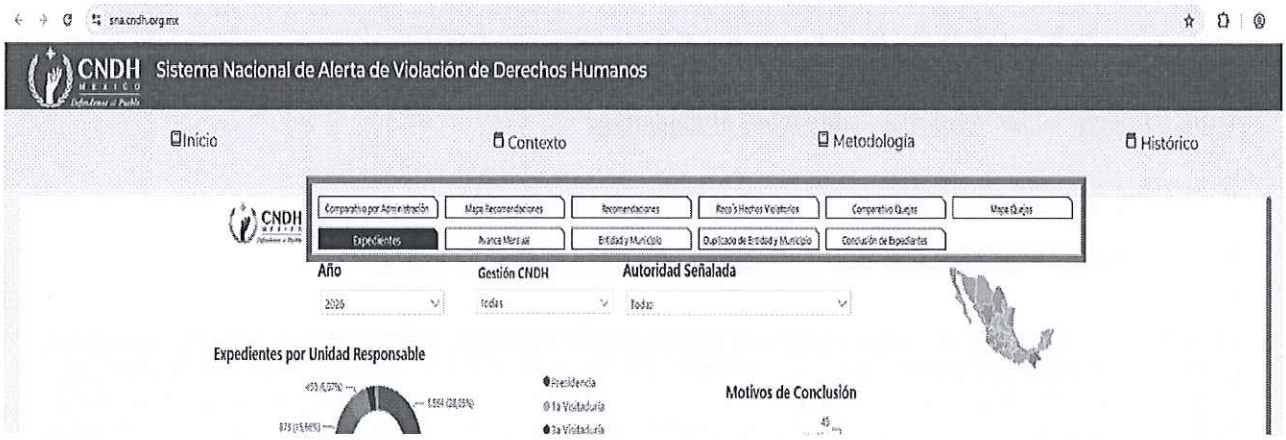
Ahora bien, del vínculo proporcionado por el Sujeto Obligado[1], se desprende la siguiente página electrónica, correspondiente al Sistema Nacional de Alerta de Violación de Derechos Humanos: ---

- **Sistema Nacional de Alerta de Violación de Derechos Humanos**



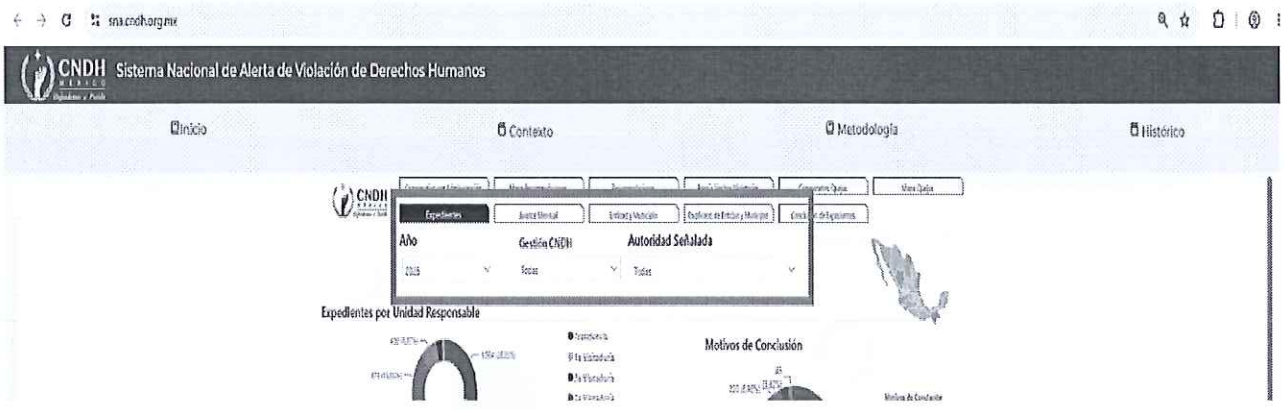
Al ingresar, se advierte, información de carácter público de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la cual puede ser consultada por diferentes rubros, tales como: ----------

- Comparativo por Administración
- **Expedientes**
- Mapa Recomendaciones
- Avance Mensual
- Recomendaciones
- **Entidad y Municipio**
- Reco´s Hechos Violatorios
- **Duplicado de Entidad y Municipio**
- Comparativo Quejas
- **Conclusión de Expedientes**
- **Mapa Quejas**



[1] *sna.cndh.org.mx*

Asimismo, la información puede ser filtrada por **año** que desea consultarse, gestión CNDH y **Autoridad señalada**. ----------



En razón de lo anterior, no debe pasar desapercibido que, el Sistema Nacional de Alerta de Violación de Derechos Humanos (SNA), de esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con la propia información de ese Organismo Autónomo, inició a partir del año 2010 con el propósito de monitorear y advertir sobre las situaciones de riesgo de la población civil por los efectos a las violaciones de los derechos humanos por parte de las autoridades federales, por lo que, a través del sitio se puede identificar la tendencia que abarcan los conflictos internos, así como la situación de riesgo que se presenta en las entidades federativas y municipios. ----------

En ese sentido, si bien, el sitio es un instrumento o herramienta útil que contribuye a detectar e informa a la ciudadanía la repetición de quejas presentadas en esa Comisión Nacional en contra de autoridades federales y su localización, en especial las violaciones a los derechos humanos de mayor impacto, con el propósito de contar con los elementos que nos permitan identificar tendencias, zonas o situaciones de riesgo para que se promuevan acciones de prevención, disuasión o mitigación de estos, también lo es que tal herramienta debe estar actualizada, completa y de fácil acceso para que los solicitantes puedan allegarse de la información de su interés, en términos de lo que establecen los artículos 41, fracciones II y X y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: ----------

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

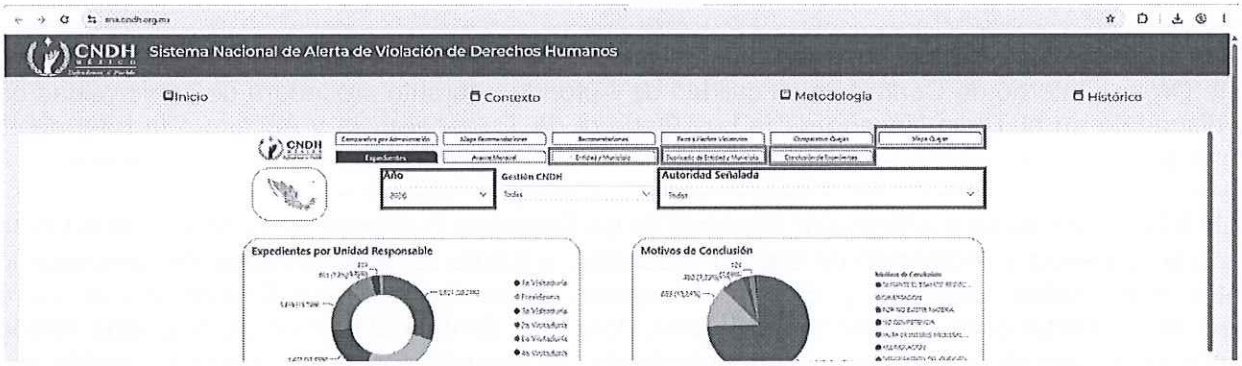
*"**Artículo 41.** Los sujetos obligados designarán a la persona responsable de la Unidad de Transparencia, quien tendrá las siguientes atribuciones:*

[…]
***II.** Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*
[…]
***X.** Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*
[…]

***Artículo 132**. **Cuando la información requerida por la persona solicitante ya esté disponible al público en medios impresos**, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, **en formatos electrónicos disponibles en Internet** o en cualquier otro medio, **se le hará saber por el medio requerido por la persona solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días**."*

De los artículos apenas insertos se desprende que, en los casos en los que, la información requerida ya se encuentre disponible al público en medios electrónicos disponibles en Internet, los Sujetos obligados harán saber a la persona solicitante la **fuente**, el **lugar** y la **forma** en que puede **consultar**, **reproducir** o adquirir la información solicitada, situación que del análisis a las constancias que integran el presente asunto no se actualiza en su totalidad, pues si bien es cierto que, el Sujeto obligado proporcionó la página electrónica indicando que es la expresión que pudiera dar contestación a la solicitud, también lo es que la ruta descrita no es clara ni permite que la persona ahora recurrente pueda allegarse de la información requerida, ya que, los datos proporcionados en específico, es decir, señalar los rubros con los que cuenta el sistema y mencionarle al solicitante que deberá particularizar su búsqueda en un sistema que no maneja o administra la ciudadanía y que es obligación de los sujetos obligados indicar o referir cómo se debe navegar en el mismo, para que se pueda localizar la información de interés y que dé atención a los requerimientos, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando la información ya se encuentre disponible públicamente en sitios de internet, como se actualiza en el presente caso. ----------

En conclusión, si bien, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos proporcionó el vínculo para acceder al Sistema Nacional de Alerta de Violación de Derechos Humanos, y señaló: "*... la expresión que pudiera dar contestación a su solicitud podrá ser consultada en el Sistema Nacional de Alerta (SNA), mismo que está disponible para su consulta en el sitio web oficial de esta Comisión Nacional, en la siguiente dirección electrónica: sna.cndh.org.mx en donde podrá hacer uso de las herramientas como "Año" y "Autoridad" para particularizar su búsqueda, así mismo deberá dirigirse a los apartados "Expedientes", "Entidad y Municipio", "Duplicado Entidad y Municipio", "Mapa Quejas" y "Conclusión de Expedientes" en donde podrá consultar la entidad y municipio de su interés, los derechos defendidos por autoridad, los hechos violatorios y los motivos de conclusión*", sin embargo, de la consulta realizada por personal adscrito a esta Autoridad garante, mencionar únicamente al solicitante los apartados o rubros e indicar que deberá particularizar su búsqueda utilizando tales herramientas, resulta insuficiente y ambiguo para poder allegarse de la información de su interés, como se muestra a continuación: ----------



En ese sentido, se reitera, que con la ruta proporcionada en la respuesta que atendió la solicitud, el Sujeto obligado refirió los rubros del Sistema, indicando que son herramientas de búsqueda y apartados interactivos que pudieran dar contestación a su petición, sin especificar cómo allegarse o navegar en dicho Sistema de manera clara y accesible, en términos de lo requerido, al ser el Sujeto obligado el administrador y generador de la información que alimenta el Sistema, por lo que

el agravio de la persona recurrente resulta parcialmente fundado. ----------

En consecuencia, resulta procedente **modificar** la respuesta proporcionada e instruir a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de que **informe la fuente, el lugar y la forma** en la que la persona ahora recurrente puede consultar, reproducir o adquirir la información de su interés de una manera sencilla e indicando claramente qué información debe ser requisitada en cada apartado o rubro para que pueda allegarse de la información de su interés, pues como se comprobó, si bien el Sujeto obligado no tiene la obligación de contar con la información al nivel de detalle solicitado, sí cuenta con el Sistema Nacional de Alerta de Violación de Derechos Humanos (SNA), sitio que registra información sobre los expedientes de queja de violaciones a derechos humanos que tramita la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de obtener datos cuantitativos sustantivos, como lo son autoridades más señaladas como responsables de violaciones a derechos humanos, hechos violatorios más recurrentes por autoridad, localidades donde un hecho violatorio tiene más recurrencia, y puede atender los requerimientos planteados en la solicitud de origen sin que ello implique la elaboración de documentos *ad hoc* o documentos adicionales para atender la solicitud, lo anterior en observancia a lo dispuesto en los artículos 8 fracción III y 131 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ----------

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a esta Autoridad garante le da el artículo 35 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la persona recurrente, es de resolverse y al efecto se: ----------

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de acuerdo con la presente resolución. ----------

SEGUNDO. Se instruye a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los términos señalados. ----------

TERCERO. En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Órgano Interno de Control en su calidad de Autoridad garante procederá de conformidad con lo dispuesto en el Título Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ----------

CUARTO. Notifíquese a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM y/o al correo electrónico institucional, la presente resolución, para que, dentro del término de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, dé cumplimiento a la resolución emitida en el expediente citado al rubro, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y dentro del término de **tres días hábiles** remita a esta Autoridad garante un informe sustentado del cumplimiento de la resolución de mérito, para que, de ser el caso se esté en posibilidad de proceder conforme a lo establecido en el artículo 192 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -------

QUINTO. Notifíquese a la persona recurrente la presente resolución por la vía autorizada para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ----------

SEXTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.----------

Así lo acordó y firma la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante dos testigos. Cúmplase. ----------

Licda. Mirasol Gutiérrez Velasco
Titular del Área de Transparencia y Datos Personales

Mtro. Ernesto Bautista García
Subdirector de Transparencia
y Datos Personales

Lic. Eduardo Martínez González
Jefe de Departamento de Recursos de
Revisión y Datos Personales